

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220078800
PROCESO	Verbal especial restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.978.196- 7
DEMANDADO	LEONARDO OCAMPO GALVIS C.C. 71.789.752
ASUNTO	Inadmite demanda

CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S con NIT 900.978.196- 7 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal especial de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía en contra de LEONARDO OCAMPO GALVIS con C.C. 71.789.752.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el contrato de arrendamiento firmado por el demandado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb035ab227dbaf6c8eda4cb7f88c61463c12bc3a78fca73bc0800b0c2d62b2**

Documento generado en 12/08/2022 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220078900
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE C.C. 98.532.064
DEMANDADO	MUNDO YAMAHA S.A. NIT. 811.003.259-6 y otro
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE con C.C. 98.532.064 conforme lo dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, a quien no se le designa apoderado, toda vez que confirió poder al abogado SANTIAGO MARÍN ZULETA con T.P. 287.544 del C. S. de la J., mismo al que se le reconoce personería para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE con C.C. 98.532.064, en contra de MUNDO YAMAHA S.A. con NIT. 811.003.259-6 y CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A. con NIT 900.145.230-5 la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil y contractual respecto a la venta de producto defectuoso.

TERCERO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00789
Admite demanda Verbal

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffc36e3561319e423c7aaec1fe731de4b9caf8faf71398bad89173be38c99**

Documento generado en 12/08/2022 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220079100
PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO C.C. 70.558.441
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO con C.C. 70.558.441 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L (\$461.639) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5270089993, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$26.059.077) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5270090481, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$853.362) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5270090482, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$699.900) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5270090483, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima

establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$507.976) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5270089994, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P. 53.094 del C.S. de la J., en los términos del endoso al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00791
Libra mandamiento

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b6a3f512e08ed753d86b1a253f56330df60ac8591458bcd364e4b8409c0200**

Documento generado en 12/08/2022 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220079400
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO	GLORIA MARIA RUA JARAMILLO C.C. 43.435.345 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8 en contra de GLORIA MARIA RUA JARAMILLO con C.C. 43.435.345 y LILIANA CONSUELO VASQUEZ RODAS con C.C. 43.675.158 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 628130200695, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$17.183) por concepto de póliza de seguro del crédito.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza, toda vez que dichas pretensiones no cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN con T.P. 313.695 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00794
Libra mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afdd8cdcc9a59f661e8a019a2e0b6bb1c11bce369d89346efcfec4db4beff13**

Documento generado en 12/08/2022 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220079500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO C.C. 8.350.333
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN GAVIRIA GUTIÉRREZ C.C. 71.606.685
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO con C.C. 8.350.333 en contra de CARLOS HERNÁN GAVIRIA GUTIÉRREZ con C.C. 71.606.685 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 10 de octubre de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada INES CECILIA OTÁLVARO CARDONA con T.P. 63.141 del C.S. J en los términos del endoso al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00795
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5805f0d951a335fec80073c7f4ac4bce5faca167f4dd7363bb9423cd791ef68**

Documento generado en 12/08/2022 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>